



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2147-2003-HC/TC
ICA
ANTHONY TASAYCO GOGIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Anthony Tasayco Gogin contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 43, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la denunciante Deysa Gisela Quintanilla del Solar interpone acción de hábeas corpus a favor de su conviviente Anthony Tasayco Gogin, alegando que el beneficiario ha sido objeto de detención arbitraria y de extorsión por los efectivos policiales Sixto Luque Llerena e Ildauro Esteban Palomino Contreras, quienes lo detuvieron argumentando que contra su persona existía una orden de captura por el delito de omisión a la asistencia familiar, y lo condujeron a las oficinas de la Policía Judicial, donde se verificó que la orden de captura ya había sido levantada mediante Oficio N.º s/n-2003-CJP99-508SB.
2. Que del análisis de autos se puede apreciar que, al momento de la interposición de la presente demanda, el beneficiario se hallaba en libertad, tal como consta del Acta de denuncia de fojas 3, al haberse verificado en el sistema de cómputo de la Policía Judicial que la orden de captura había quedado sin efecto. En tal sentido, resulta aplicable al presente caso el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. Que, por otro lado, no existiendo elementos de juicio sobre la certeza e inminencia de las amenazas en contra del beneficiario por parte de los denunciados, no resulta de aplicación el artículo 4º de la Ley N.º 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Alva Orlandini

Gonzales Ojeda